



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. 63
RADICADO	05001-31-10-012-2016-01195-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Como al verificar el sistema de títulos judiciales de este despacho se logra constatar que el señor FRANCISCO ANTONIO SILVA HERNANDEZ consignó el **valor de \$18.914.301**, cumpliendo con lo pactado en la diligencia efectuada el 15 de enero de 2024, dictada dentro del proceso de exoneración de la cuota alimentaria que acá se ejecuta, procede el despacho a decretar la terminación por pago total de la obligación del asunto de marras, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída la cual ha caído en mora para el pago porque, bien han vencido los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo se ha generado el incumplimiento de varios periodos. Esto tiene su razón de ser en el hecho que con un proceso de esta naturaleza se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, cuando el título así descrito es presentado ante el juez para su cobro ejecutivo, el órgano jurisdiccional puede y debe actuar coercitivamente en contra de ese deudor, imponiéndole la obligación de cancelar esa suma de dinero, porque lo que se persigue en esta clase de asuntos es satisfacer el pago de una obligación contraída; pago que bien puede ser voluntario o coactivo mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.-

Para el caso a estudio se aplica el contenido del artículo 461 del C. G. P que contempla la figura de la terminación del proceso por pago. Esta norma prescribe que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Como se estableció que el señor FRANCISCO ANTONIO SILVA HERNANDEZ cumplió con el pago pactado con su hija **DIANA CAROLINA SILVA CIFUENTES** en la audiencia celebrada el 15 de enero de 2024, es procedente entrar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 15 de enero de 2024, fecha en la que quedo exonerado de la obligación alimentaria el citado caballero.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **DIANA CAROLINA SILVA CIFUENTES**, en contra del señor FRANCISCO ANTONIO SILVA HERNANDEZ hasta el 15 de enero de 2024, fecha en la que quedo exonerado de la obligación alimentaria el citado caballero. -

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **030 fijados** hoy 22 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba947667bcc28350f00b04a3213bfd4032c130a5bc058b700cf0d22e447f81**

Documento generado en 21/02/2024 08:57:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>